



RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA
N° 4023020796-S-2023-SUTRAN/06.4.1

Lima, 2 de marzo de 2023

VISTO: El expediente administrativo N° 007200-2019-017, y;

CONSIDERANDO:

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380 - Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN), el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT), el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante, PAS Sumario)¹, la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1², y la Directiva 011-2009-MTC³; la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2023-SUTRAN/CD⁴

Que, con fecha 4 de febrero de 2019, se levantó el Acta de Control N° 2101071313 (en adelante, ACTA) a FREDY ALVAREZ QUISPE (en adelante, administrado), en su condición de conductor del vehículo con placa de rodaje N° D8D719, por la presunta comisión de la infracción tipificada con código F.6.c del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 3221143422-S-2021-SUTRAN/06.4.1 de fecha 11 de agosto de 2021 (Resolución de Inicio), sustentada en el Acta de Control N° 2101071313, de fecha 4 de febrero de 2019, se inició procedimiento administrativo sancionador⁵ contra FREDY ALVAREZ QUISPE en su condición de conductor del vehículo con placa de rodaje N° D8D719, por la presunta comisión de la infracción tipificada con el código F.6.c, correspondiente al Anexo 2 de la "Tabla de Infracciones y Sanciones" del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, el "RNAT"), descrita como: "Obstruir la labor de fiscalización en cualesquiera de los siguientes casos:c) Realizar maniobras evasivas con el vehículo para evitar la fiscalización." Asimismo, se aplicó medida preventiva de retención de licencia de conducir T41768862; otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que presente sus descargos correspondientes; generándose para ello el Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos N° 2100430882, para su respectiva notificación, la misma que resultó infructuosa, por lo que de conformidad a lo establecido en el numeral 20.1.3 del artículo 20 y numeral 23.1.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en vía subsidiaria a la notificación realizada de forma infructuosa en los procedimientos administrativos sancionadores, se procedió a notificar, en primera instancia, la Resolución Administrativa que contiene la imputación de cargos el 21 de febrero del 2023, mediante edicto publicado en el diario oficial "EL PERUANO";

Que, de la consulta al Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (en adelante, SISCOTT), se advierte que FREDY ALVAREZ QUISPE presentó descargos mediante Parte Diario N° 1085798 el 5 de febrero de 2019.

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 5223013027-2023-SUTRAN/06.4.1 de fecha 2 de marzo de 2023 (en adelante, Informe Final), la autoridad instructora concluyó y recomendó lo siguiente:

- i. **DETERMINAR** la responsabilidad administrativa de FREDY ALVAREZ QUISPE, en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje N° D8D719; al haber incurrido en la comisión de la infracción, tipificada con código F.6.c del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones", Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT calificada como **MUY GRAVE**; por tanto, corresponde **SANCIONAR** con la suspensión de la licencia de conducir N° T41768862 por noventa (90) días calendario, y con una multa equivalente a la suma de **S/2,100.00 (Dos Mil Cien con 00/100 soles)**.
- ii. **EXTINGUIR** la medida preventiva impuesta contra el administrado, conforme a lo establecido en el numeral 256.8 del artículo 256 del TUO de la LPAG.

Del análisis del Procedimiento Administrativo Sancionador

Marco Normativo

Que, según el numeral 2 del artículo 4 de la Ley N° 29380, Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (en adelante, Ley de Creación de la SUTRAN), tiene, entre otras, las siguientes funciones: a) Supervisar, fiscalizar y sancionar a los titulares de los servicios de transporte terrestre de los ámbitos nacional e internacional, a los conductores habilitados para el servicio y a los titulares y operadores de infraestructura complementaria de transporte por los incumplimientos o infracciones en que incurran (...); i) Fiscalizar y sancionar a los que prestan servicio de transporte de ámbitos nacional o internacional o circulan por la red vial bajo su competencia, sin contar con autorización o cuando ésta no se encuentre vigente (...).

Que, el numeral 3.7 del artículo del artículo 3 del D.S. 033-2009-MTC, que aprobó el Reglamento de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, define a la fiscalización, como aquella intervención de la autoridad competente a efectos de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de transporte y tránsito terrestre.

Que, según el numeral 31.8 del artículo 31 del RNAT, establece que el conductor debe facilitar la labor de supervisión y fiscalización de la autoridad competente.

De la responsabilidad Administrativa del Administrado

Que, según el artículo 99 del RNAT, la responsabilidad objetiva es producto de la comisión de una infracción al referido reglamento. Asimismo, el numeral 100.1 del mismo texto legal, establece que "La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de un incumplimiento o una infracción cometida por el transportista, el conductor, el propietario, el generador de carga, el titular y/o operador de la infraestructura complementaria de transporte".

Que, en atención al Acta de Control N° 2101071313, conforme a los hechos descritos, "Conductor evadió la fiscalización realizando maniobras evasivas en el punto de control con apoyo de la PNP de Pucusana en el patrullero N° CL22881, al mando del brigadier Quintanilla. Se le alcanzó a la altura del Km. 54 Aprox. se aplica medida preventiva de Retención de Licencia de Conducir N° T41768862. Se pone a disposición PNP, G.R.T 001-N° 0000496 (RUC 10705005881).

Que, el artículo 8 del Pas Sumario, refiere taxativamente: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; (...), de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario". En adición, el numeral 244.2 del artículo 244 del TUO de la LPAG, prevé: "Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario". En consecuencia, corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan; al respecto, se verifica que, a la fecha, el administrado no ha presentado medio probatorio que permita desvirtuar la conducta detectada.

El administrado en sus descargos señala que, es la primera vez que paso por este tipo de inconvenientes, ya que en mis años como chofer he respetado a cabalidad las exigencias del RNT. Por tanto, solicito se archive todo procedimiento sancionador en mi contra y a la vez se caduque la medida preventiva aplicada arbitrariamente.

¹ Publicado en el diario oficial el peruano el 02 de febrero del 2020.

² Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2019-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.

³ Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades"

⁴ Suscrito con fecha 2 de febrero de 2023, en la que designa a Víctor Edgardo García Urcia, como Subgerente de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas, a partir del 2 de febrero de 2023.

⁵ Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios

Artículo 6.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial

6.1. El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.

6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes:

a) **En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete.**

(...) (resaltado añadido)

Al respecto, cabe señalar:

Del análisis a los argumentos esgrimidos por el administrado, se tiene que no media elemento probatorio que permita desvirtuar la comisión de la infracción con código F.6.c del RNAT. En dicho contexto, resulta pertinente reiterar que conforme a lo prescrito por el artículo 8° del PAS Sumario, las Actas de Fiscalización son medios probatorios de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario, en plena concordancia con lo dispuesto por el numeral 244.2 del artículo 244° del TUO de la LPAG, Aunado a ello, cabe señalar que la conducta descrita en el Acta de Control, goza del valor probatorio conforme a la normativa expuesta; pues según refieren, los hechos contenidos en el acta de control, se presumen ciertos; sin embargo, dicha presunción es relativa o "iuris tantum", es decir, admite prueba en contrario, la misma que corresponde al administrado, conforme lo dispone expresamente el numeral 121.2 artículo 121° del acotado RNAT. Que, en atención a lo señalado, y considerando los hechos descritos en el Acta de Control, la carga de la prueba se encuentra trasladada al administrado, por lo que, debe presentar medios probatorios que sustenten, corroboren o demuestren de forma fehaciente e indubitable la no comisión de la infracción imputada, a fin de generar la convicción necesaria; no obstante, es de verse que, al no contar con los documentos probatorios que sustenten que durante la intervención el conductor no realizó maniobras evasivas, para evitar a la fiscalización, se entiende que existe una contravención directa contra las condiciones específicas de operación, por lo que, corresponde desestimar los argumentos expuestos por el administrado.

Que, según el Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones", la responsabilidad administrativa para la infracción tipificada con código **F.6.c** correspondería aplicar dos consecuencias jurídicas: La Suspensión de la licencia de conducir por noventa (90) días calendario y la multa equivalente a 0.5 de la Unidad Impositiva Tributaria del año de comisión de la presunta infracción, siendo equivalente a **S/ 2,100.00 (Dos Mil Cien con 00/100 soles)**;

Que, cabe precisar que, para el cómputo del plazo de la sanción de suspensión de la licencia de conducir, se deberá compensar el tiempo transcurrido desde la imposición del acta de fiscalización, mediante la cual se aplicó la medida preventiva de retención de licencia de conducir.

Que, de acuerdo a los hechos expuestos *ut supra*, se determina que el administrado ha incurrido en la infracción calificada como **Muy grave**, con código **F.6.c** del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones", Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT, por consiguiente, corresponde determinar responsabilidad administrativa contra el citado administrado;

De la medida preventiva

Que, por otro lado, de la revisión de los actuados se advierte que se aplicó la medida preventiva de retención sobre la Licencia de Conducir **T41768862**, al administrado, en virtud del numeral 112.1 del artículo 112° del RNAT;

Que, el numeral 157.3 del artículo 157° del TUO de la LPAG establece que "**Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento (...)**" y el numeral 256.8 del artículo 256° del mencionado cuerpo normativo establece que "**Las medidas de carácter provisional se extinguen por la resolución que pone fin al procedimiento en que se hubiesen ordenado (...)**"; siendo así, conforme lo indica el artículo 12° del Pas Sumario, "**El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: (...) a) Resolución Final (...)**". En ese sentido, corresponde extinguir la medida preventiva;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 105.2 del artículo 105 del RNAT, una vez notificada la presente resolución de sanción, ésta podrá ser disminuida en treinta por ciento (30%) del monto que ordene pagar, si el pago de aquella se efectúa dentro de los quince (15) días útiles siguientes contados desde la notificación de la resolución de sanción y siempre que no se haya interpuesto recurso impugnativo alguno contra la misma o que, habiéndolo interpuesto, se desista del mismo; sin embargo, las infracciones con códigos F.1, F.5, S.1, S.5, I.3.a, T.2 y T.3 del Anexo 2 del presente Reglamento, establece que deben ser canceladas en su totalidad;

Que, por lo expuesto en los considerandos precedentes, esta Autoridad;

RESUELVE:

Artículo 1°. - DETERMINAR la responsabilidad administrativa de **FREDY ALVAREZ QUISPE**, identificado con DNI/RUC N° **41768862**, en su calidad de **conductor** del vehículo con placa de rodaje N° **D8D719**, por infracción a lo establecido en el código **F.6.c** del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones", del RNAT, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - SANCIONAR a **FREDY ALVAREZ QUISPE**, en su condición de **conductor** del vehículo en mención, con una multa equivalente a **S/2,100.00 (Dos Mil Cien con 00/100 soles)**, y con la suspensión de la licencia de conducir N° **T41768862** por noventa (90) días calendario, pago que deberá efectuarse en cualquier agencia del Banco de la Nación, BBVA Banco Continental o Banco Interbank, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°. - PONER en conocimiento de **FREDY ALVAREZ QUISPE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 105.2 del RNAT, una vez notificada la resolución de sanción, ésta podrá ser disminuida en treinta por ciento (30%) del monto que ordene pagar, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

Artículo 4°. - EXTINGUIR la medida preventiva impuesta de la retención de la licencia de conducir N° **T41768862**, por las consideraciones señaladas en la presente resolución; asimismo, **ENCARGAR** a la Unidad Desconcentrada correspondiente, su devolución, siempre que corresponda.

Artículo 5°. - INFORMAR a **FREDY ALVAREZ QUISPE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, procede contra la presente resolución el recurso administrativo de apelación. Precizando que, en caso de no interponerlo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, la sanción impuesta quedará firme y se procederá a su ejecución.

Artículo 6°. - NOTIFICAR al administrado en el domicilio fijado en el presente expediente, a fin de que tome conocimiento de la presente resolución.

Regístrese y Comuníquese


VICTOR EDGARDO GARCÍA URCIA
Subgerente (e)
Subgerencia de Procedimientos de
Servicios de Transporte y de
Pesos y Medidas

VEGU/GDDPG/sbek



INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 5223013027-2023-SUTRAN/06.4.1

A : **VICTOR EDGARDO GARCÍA URCIA**
Subgerente(e) de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas.

DE : **JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT**
Autoridad Instructora de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas.

ASUNTO : Remisión de expediente administrativo.

REFERENCIA : Expediente Administrativo N° **007200-2019-017**.

FECHA : Lima, **2 de marzo de 2023**

I. OBJETO

El presente documento tiene por objeto determinar, de manera motivada, si **FREDY ALVAREZ QUISPE** (en adelante, administrado), en su calidad de **conductor**, ha incurrido en la infracción tipificada con el código **F.6.c** y calificado como **Muy Grave** del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del Reglamento Nacional de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT, referido a "Obstruir la labor de fiscalización en cualesquiera de los siguientes casos: c) Realizar maniobras evasivas con el vehículo para evitar la fiscalización.", que tiene como consecuencia jurídica la multa de **0.5** de la UIT y la suspensión de la licencia de conducir por noventa (90) días calendario.

II. ANTECEDENTES

- 2.1 Con fecha **4 de febrero de 2019**, se levantó el Acta de Control N° **2101071313** (en adelante, ACTA) a **FREDY ALVAREZ QUISPE**, en su condición de **conductor** del vehículo con placa de rodaje N° **D8D719**, por la presunta comisión de la infracción tipificada con código **F.6.c** del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT;
- 2.2 Según Resolución Administrativa N° **3221143422-S-2021-SUTRAN/06.4.1** de fecha **11 de agosto de 2021** (Resolución de Inicio), sustentada en el Acta de Control N° **2101071313**, de fecha **4 de febrero de 2019**, se inició procedimiento administrativo sancionador¹ contra **FREDY ALVAREZ QUISPE** en su condición de **conductor** del vehículo con placa de rodaje N° **D8D719**, por la presunta comisión de la infracción tipificada con el código **F.6.c**, correspondiente al Anexo 2 de la "Tabla de Infracciones y Sanciones" del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, el "RNAT"), descrita como: "**F.6.c**"; asimismo se aplicó medida preventiva de Licencia de Conducir N° **T41768862**; generándose el Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos N° **2100430882**, para su respectiva notificación, la misma que resultó infructuosa.
- 2.3 Que, en ese sentido de conformidad a lo establecido en el numeral 20.1.3 del artículo 20 y numeral 23.1.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en vía subsidiaria a la notificación realizada de forma infructuosa en los procedimientos administrativos sancionadores, se procedió a notificar, en primera instancia, la Resolución Administrativa que contiene la imputación de cargos, mediante edicto publicado en el diario EL PERUANO, el 21 de febrero de 2023, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles, para la presentación de sus descargos pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.²
- 2.4 Que, de la consulta al Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (en adelante, SISCOTT), se advierte que **FREDY ALVAREZ QUISPE** presentó descargos mediante Parte Diario N° **1085798** el **5 de febrero de 2019**.

III. ANÁLISIS:

Marco Normativo

- 3.1 El Según el numeral 2 del artículo 4 de la Ley N° 29380, Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (en adelante, Ley de Creación de la SUTRAN), tiene, entre otras, las siguientes funciones: a) Supervisar, fiscalizar y sancionar a los titulares de los servicios de transporte terrestre de los ámbitos nacional e internacional, a los conductores habilitados para el servicio y a los titulares y operadores de infraestructura complementaria de transporte por los incumplimientos o infracciones en que incurran (...); i) Fiscalizar y sancionar a los que prestan servicio de transporte de ámbitos nacional o internacional o circulan por la red vial bajo su competencia, sin contar con autorización o cuando ésta no se encuentre vigente (...);
- 3.2 El numeral 3.7 del artículo del artículo 3 del D.S. 033-2009-MTC, que aprobó el Reglamento de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, define a la fiscalización, como aquella intervención de la autoridad competente a efectos de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de transporte y tránsito terrestre.
- 3.3 Según el numeral 31.8 del artículo 31 del RNAT, establece que el conductor debe facilitar la labor de supervisión y fiscalización de la autoridad competente.

De la responsabilidad Administrativa del Administrado

- 3.4 Según el artículo 99 del RNAT, la **responsabilidad objetiva** es producto de la **comisión de una infracción al referido reglamento**. Asimismo, el numeral 100.1 del mismo texto legal, establece que "La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de un incumplimiento o una infracción cometida por el transportista, el conductor, el propietario, el generador de carga, el titular y/o operador de la infraestructura complementaria de transporte".
- 3.5 En atención al Acta de Fiscalización N° **2101071313**, conforme a los hechos descritos, "conductor evadió la fiscalización realizando maniobras evasivas en el punto de control con el apoyo de la PNP de Pucusana en el patrullero N° CL22881, al mando del brigadier PNP Quintanilla se le alcanza a la altura del KM, 54 aprox. Se aplica medida preventiva de retención de Licencia de Conducir N° T41768862, se pone a disposición PNP. GRT 001- N° 0000496 (RUC 10705005881)".

¹ Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios
Artículo 6.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial

6.1. El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.

6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes:

a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete.

(...) (resaltado añadido)

² Conforme lo dispuesto en el numeral 7.2 del artículo 7° del PAS Sumario:

"Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede: (...) Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. (...)"



- 3.6 El artículo 8 del D.S. 004-2020-MTC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante, Pas Sumario), refiere taxativamente: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; (...), de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario". En adición, el numeral 244.2 del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), prevé: "Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario". En consecuencia, corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputan; al respecto, se verifica que, a la fecha el administrado no ha presentado medio probatorio que permita desvirtuar la conducta detectada.
- 3.7 El administrado en sus descargos señala que, es la primera vez que paso por este tipo de inconvenientes, ya que en mis años como chofer he respetado a cabalidad las exigencias del RNT. Por tanto, solicito se archive todo procedimiento sancionador en mi contra y a la vez se caduque la medida preventiva aplicada arbitrariamente.
- 3.8 Al respecto, cabe señalar:

Del análisis a los argumentos esgrimidos por el administrado, se tiene que no media elemento probatorio que permita desvirtuar la comisión de la infracción con código F.6.c del RNAT. En dicho contexto, resulta pertinente reiterar que conforme a lo prescrito por el artículo 8° del PAS Sumario, las Actas de Fiscalización son medios probatorios de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario, en plena concordancia con lo dispuesto por el numeral 244.2 del artículo 244° del TUO de la LPAG. Aunado a ello, cabe señalar que la conducta descrita en el Acta de Control, goza del valor probatorio conforme a la normativa expuesta; pues según refieren, los hechos contenidos en el acta de control, se presumen ciertos; sin embargo, dicha presunción es relativa o "iuris tantum", es decir, admite prueba en contrario, la misma que corresponde al administrado, conforme lo dispone expresamente el numeral 121.2 artículo 121° del acotado RNAT. Que, en atención a lo señalado, y considerando los hechos descritos en el Acta de Control, la carga de la prueba se encuentra trasladada al administrado, por lo que, debe presentar medios probatorios que sustenten, corroboren o demuestren de forma fehaciente e indubitable la no comisión de la infracción imputada, a fin de generar la convicción necesaria; no obstante, es de verse que, al no contar con los documentos probatorios que sustenten que durante la intervención el conductor no realizó maniobras evasivas, para evitar a la fiscalización, se entiende que existe una contravención directa contra las condiciones específicas de operación, por lo que, corresponde desestimar los argumentos expuestos por el administrado.

- 3.9 Según el Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones", la responsabilidad administrativa para la infracción tipificada con código **F.6.c** correspondería aplicar dos consecuencias jurídicas: La Suspensión de la licencia de conducir por noventa (90) días calendario y la multa equivalente a **0.5** de la Unidad Impositiva Tributaria del año de comisión de la presunta infracción, siendo equivalente a **S/. 2,100.00³(Dos Mil Cien con 00/100 soles)**;
- 3.10 De acuerdo a lo expuesto en los numerales 2.1 y 3.5 del presente informe, esta autoridad concluye que el administrado ha incurrido en la infracción, calificada como **Muy grave**, con código **F.6.c** del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones", Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT, por consiguiente, corresponde determinar responsabilidad administrativa contra el citado administrado;
- 3.11 Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 105.2 del artículo 105 del RNAT, una vez notificada la presente resolución de sanción, ésta podrá ser disminuida en treinta por ciento (30%) del monto que ordene pagar, si el pago de aquella se efectúa dentro de los quince (15) días útiles siguientes contados desde la notificación de la resolución de sanción y siempre que no se haya interpuesto recurso impugnativo alguno contra la misma o que, habiéndolo interpuesto, se desista del mismo; sin embargo, las infracciones con códigos F.1, F.5, S.1, S.5, I.3.a, T.2 y T.3 del Anexo 2 del presente Reglamento, establece que deben ser canceladas en su totalidad;

Sobre la medida preventiva impuesta

- 3.12 Según el numeral 157.3 del artículo 157° del TUO de la LPAG: "**Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento (...)**" y el numeral 256.8 del artículo 256° del citado cuerpo normativo dispone que "**Las medidas de carácter provisional se extinguen por la resolución que pone fin al procedimiento en que se hubiesen ordenado (...)**"; siendo así, conforme lo indica el artículo 12° del Pas Sumario, "**El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final (...)**". En ese sentido, con la emisión de la Resolución Final corresponde extinguir la medida preventiva impuesta en el acta de fiscalización.

IV. CONCLUSIÓN:

- 4.1 De la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente administrativo, corresponde determinar responsabilidad administrativa contra **FREDY ALVAREZ QUISPE**, identificado con RUC/DNI N° **41768862**, en su condición de **conductor** del vehículo con placa de rodaje N° **D8D719**, por haber incurrido en la infracción tipificada con el código **F.6.c** del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT, de acuerdo a lo expuesto en el presente informe.

V. RECOMENDACIÓN:

- 5.1 **SANCIONAR a FREDY ALVAREZ QUISPE**, en su condición de **conductor** del vehículo en mención, con una multa equivalente a **0** de la Unidad Impositiva Tributaria, por la comisión de la infracción tipificada con código **F.6.c** y calificado como **Muy Grave**, Anexo 2 de la "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT.
- 5.2 **EXTINGUIR** la medida preventiva impuesta contra el administrado, conforme a lo establecido en el numeral 256.8 del artículo 256 del TUO de la LPAG.
- 5.3 **REMITIR** el presente documento junto con todos los actuados que conforman el Expediente Administrativo N° **007200-2019-017** a la autoridad sancionadora de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de conformidad con lo establecido en el numeral 10.2 del artículo 10° del PAS Sumario⁴.

Lo que informo a usted, para los fines consiguientes.


JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y
de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías

JNSA/kebs

³ Monto de pago, equivalente a 0.5 UIT del año 2019, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N 298-2018-EF, que aprueba el valor de la UIT para el ejercicio del 2019.

⁴ El PAS Sumario precisa: "Artículo 10.- Informe Final de Instrucción. - (...) 10.3. Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento".